

# TERCERA PARTE

***Situación  
en las leyes  
federales  
y de Guerrero***



# ÍNDICE

## SITUACIÓN EN GUERRERO

I.	Consideraciones generales .....	<b>297</b>
	1. Evaluación entre 1997 y 2002 .....	<b>297</b>
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género .....	<b>298</b>
II.	La Constitución Política .....	<b>299</b>
III.	Código electoral .....	<b>300</b>
IV.	Ley de salud .....	<b>300</b>
V.	Normatividad sobre asistencia social .....	<b>301</b>
VI.	Ley de Educación .....	<b>302</b>
VII.	Ley para la protección y desarrollo de los menores .....	<b>302</b>
VIII.	Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar .....	<b>305</b>
IX.	Código Civil .....	<b>306</b>
	1. Derechos de la mujer .....	<b>306</b>
	2. Derechos de la niñez .....	<b>306</b>
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar .....	<b>307</b>
X.	Ley del Divorcio .....	<b>307</b>
XI.	Código de Procedimientos Civiles .....	<b>307</b>
XII.	Código Penal .....	<b>308</b>
XIII.	Código de Procedimientos Penales .....	<b>312</b>



# SITUACIÓN EN GUERRERO

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1 EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de evitar la sanción en el delito de estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a las personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- no se preveía expresamente la atención de mujeres víctimas de violencia o de abandono;
- no se exigía que el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social contuviera datos desagregados por sexo y edad;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no se consideraba violación a la agresión mediante instrumentos distintos al miembro viril;
- no eran agravantes de violación la relación conyugal ni la de concubinato;
- existía el tipo de aprovechamiento sexual, y no el de hostigamiento sexual; aquél, para configurarse, exigía la obtención de la cópula;
- el tipo de corrupción de menores tenía un contenido subjetivo;
- la pena por los delitos de atribución de filiación falsa y evasión de obligaciones de asistencia familiar eran inferiores a la de robo de semovientes;
- se exigían la castidad y la honestidad de la víctima del estupro;
- el estupro no protegía a los varones menores de edad;

- la minoría de edad de la víctima no era agravante en el delito de violación, y
- el abuso sexual, la violación, el estupro y la corrupción de menores no se agravaban cuando se daban en relaciones, dentro de una amplia gama, de familia, parentesco, convivencia, concubinato, conyugales o que implicaran deber de brindar cuidados.<sup>1</sup>

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo, especialmente vinculado con los derechos civiles y políticos. Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales.

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito constitucional, y
- en el uso del lenguaje se denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

## **2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Esta entidad es pionera en el país pues para 1997 contaba ya con una Secretaría de la Mujer que introdujo la perspectiva de género en la actividad pública. El objetivo de esta Secretaría es<sup>2</sup>:

- el establecimiento de las políticas y acciones que favorezcan el bienestar y la incorporación de la mujer al desarrollo integral del estado (artículo 32 lap).

Para el logro de este objetivo, la Secretaría se encarga de los siguientes asuntos:

- formular y llevar a cabo el Programa de Participación Social de la Mujer, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades que integran la administración pública del estado;
- apoyar la coordinación con el Gobierno Federal y con los municipios, a efecto de que participen en la elaboración e implementación del programa al que se refiere la fracción anterior;
- rendir opinión sobre los programas que tengan a su cargo las dependencias y entidades federales, estatales y municipales y acerca de los recursos que asignen a ello, cuidando que beneficien a la mujer guerrerense;
- dar seguimiento a los programas y vigilar la ejecución de obras y la prestación de servicios del sector público, para que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y a la actividad productiva;
- coordinar el Subcomité de la Participación Social de la Mujer derivado del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como el grupo correspondiente del Consejo Estatal de Población, con sujeción a la Ley General de Población y a la Ley de Planeación del estado;

---

<sup>1</sup> Ver tomo sobre Guerrero del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

<sup>2</sup> De conformidad con la Ley Orgánica de la administración pública de la entidad, publicada en el Periódico Oficial el 19 de octubre de 1999.

- proponer adecuaciones legales que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer, así como su mejoramiento integral dentro de la sociedad;
- administrar los fondos financieros de apoyo a la participación social de la mujer;
- apoyar a los municipios en la formulación y puesta en marcha de programas que impulsen la incorporación integral de la mujer al desarrollo y mantener estrecha relación e intercambio de información con las autoridades municipales correspondientes;
- operar el Centro de Capacitación y Adiestramiento de la Mujer Guerrerense;
- proporcionar el servicio gratuito de asesoría y defensa de los derechos de la mujer;
- elaborar y proponer ante la Secretaría de Desarrollo Social, aquellos programas y proyectos estatales que promuevan la incorporación de la mujer guerrerense al bienestar social y a la actividad productiva, y
- establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, en congruencia con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

A esta Secretaría de Estado hace falta:

- asegurar la participación de la sociedad civil en la elaboración de los programas de participación social de la mujer guerrerense.

## II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue profundamente revisada para reflejar los cambios políticos del país y de Guerrero así como las reformas de la Constitución Federal.<sup>3</sup>

A pesar de esas reformas, la condición jurídica de la mujer guerrerense desde el punto de vista constitucional no se modificó. Es cierto que el Código Civil de la entidad establece que

- cuando en este código o en otras leyes del Estado se use el genérico masculino por efecto gramatical, se entenderá que las normas son aplicables tanto al varón como a la mujer, salvo disposición en contrario.<sup>4</sup>

Disposición que puede ser aplicable, también a la Constitución, a pesar de la superioridad jerárquica de la norma. Sin embargo, es conveniente que exista una declaración de igualdad entre hombre en esta norma fundamental, así como una prohibición expresa de todas las formas de discriminación para cumplir de manera cabal con los dispositivos de la CEDAW y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Además, se observa que:

3 Las últimas reformas registradas fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de octubre de 1999.

4 Ver segundo párrafo del artículo 2 del Código Civil.

- en el capítulo que fija las reglas electorales no existe una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular (Capítulo Único del Título Quinto) como tampoco la de garantizar su participación en el Poder Judicial;<sup>5</sup>
- se omite explicitar la protección que el estado debe dar a la familia y a la niñez;
- hace falta prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación, y
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada.

### III. CÓDIGO ELECTORAL

Al igual que la Constitución, y previamente a ella, este ordenamiento fue reformado para reflejar la evolución de los procesos electorales en la entidad.<sup>6</sup> Reformas que incluyeron

- la obligación de los partidos políticos de incorporar en sus estatutos la garantía de igualdad entre hombres y mujeres a través del método de las cuotas (no más de setenta por ciento para un mismo género), así como la promoción de una mayor participación política de las mujeres (artículo 39.t).

### IV. LEY DE SALUD

De la información con que se cuenta hasta el momento, se desprende que esta norma no ha sufrido reformas desde su aparición en 1995.<sup>7</sup> En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- captación de datos estadísticos desagregados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa,
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Se recomienda, pues, que se atiendan estas deficiencias y que, al igual que la Constitu-

---

5 Es cierto que el Código electoral, como se verá en el siguiente punto, sí lo contiene, pero es conveniente que este tipo de disposiciones positivas tengan el más alto nivel jerárquico posible.

6 Las últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 13 de febrero de 1998.

7 Se consultaron los bancos de datos de las páginas Internet del Gobierno y del Congreso del Estado, de la Secretaría de Salud federal y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, sin haber podido encontrar la norma de Salud para Guerrero. Se consultó, además, el acervo legislativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y se solicitó información directa al gobierno del Estado, de donde sólo se obtuvo la ley del 25 de abril de 1995, sin reforma alguna.

ción, se cambie el vocablo “menores” por alguna de las expresiones que denote respeto y consideración a niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Guerrero, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

## **V. NORMATIVIDAD SOBRE ASISTENCIA SOCIAL**

Hasta donde se pudo indagar, en la entidad no existe una norma local y se sigue aplicando la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, tal como sucedía cuando se hizo la primera evaluación.<sup>8</sup> Es pertinente, entonces, insistir en las observaciones hechas y en la necesidad de que en la entidad, al legislar en la materia se:

- incluya entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluya el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- defina la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promueva, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;

8 Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1986.

- proporcione atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- se creen centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

## **VI. LEY DE EDUCACIÓN**

La legislación en materia educativa en la entidad no ha tenido reforma alguna desde la revisión publicada en 1997.<sup>9</sup> Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

## **VII. LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES**

Este novísimo ordenamiento responde a los imperativos del artículo 4º de la Carta Magna Federal.<sup>10</sup> Tiene por objeto:

- garantizar la protección y desarrollo pleno integral de los menores de 18 años (artículo 2).

De conformidad con el artículo 4, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el artículo 4;

- el interés superior;
- la no discriminación;
- la igualdad;
- la libertad;
- vivir en familia como espacio primordial de desarrollo;
- la tutela plena de los derechos humanos y de las garantías constitucionales; y
- la protección del Estado.

---

<sup>9</sup> Se trata de la ley publicada el 21 de abril de 1995.

<sup>10</sup> Fue publicada en el Periódico Oficial el 14 de enero de 2002.

Se instituye una “Procuraduría de la Defensa de los Menores” con las siguientes facultades (artículo 102):

- vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de los menores, las disposiciones contenidas en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país;
- representar legalmente sus intereses ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;
- conciliar en caso de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos de los menores;
- proporcionar alternativas conciliatorias de solución, en casos de controversias de la paternidad que afecten a los menores de edad;
- recibir quejas, denuncias e informes en relación con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores;
- poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción anterior, y en su caso, de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que correspondan;
- brindar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores de edad y a sus ascendientes o tutores en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;
- proporcionar al Ministerio Público o a cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance para la protección de los menores de edad;
- comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de los menores de edad en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- atender las denuncias de maltrato o abandono de los menores de edad que se le presenten;
- denunciar ante las autoridades que correspondan, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico, psíquico o sexual, abandono, descuido o negligencia, y en general, cualquier conducta de acción u omisión que perjudique los menores de edad para lograr la protección jurídica, física y emocional de éstos y la aplicación de las sanciones que procedan;
- solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- realizar periódicamente visitas de inspección en la prestación de los servicios de asistencia privada a menores de edad, reportando cualquier anomalía a las autoridades competentes;

- gestionar ante las autoridades del Registro Civil la inscripción del registro de nacimiento de menores de edad;
- proponer a la Junta Directiva del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la celebración de convenios de coordinación para la instalación de Unidades Municipales de Defensa de los Menores de edad;
- llevar los censos estadísticos de los asuntos que sobre menores conozca, y
- aplicar las sanciones establecidas en esta Ley.

Se crea también un Comité Estatal de Seguimiento, Vigilancia y Aplicación de los Derechos de los Menores el cual, de conformidad con el artículo 110, tiene las siguientes funciones:

- establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis situacional de los menores en el estado;
- diseñar e instrumentar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de esta Ley;
- promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de los menores de edad, una práctica cotidiana entre las familias, comunidades y las Instituciones de la Entidad;
- impulsar acciones de difusión sobre los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como promover la sensibilización comunitaria acerca de su problemática a través de los medios de comunicación;
- diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las instituciones puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de la problemática que enfrentan los menores de edad y que limitan su adecuado desarrollo;
- propiciar que los principios básicos de la Convención sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos, que tengan impacto directo en las acciones a favor de los menores de edad que se ejecuten en la Entidad;
- promover la existencia de canales adecuados de denuncia de violaciones a los derechos de los menores de edad y el adecuado seguimiento a los casos por parte de los organismos pertinentes;
- emitir las recomendaciones necesarias a quienes incurran en violaciones a los derechos de los menores de edad;
- apoyar y colaborar en el diseño y ejecución de los programas de acción a favor de los menores de edad en el ámbito estatal y municipal;

- promover las reformas de Leyes, Acuerdos y Reglamentos Estatales a fin de hacerlos compatibles con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño;
- promover la participación permanente de los menores de edad en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en su persona, en su familia, escuela y comunidad;
- proponer las prohibiciones que estime necesarias para la asistencia de los menores de edad a espectáculos públicos no autorizados expresamente para ellos; y
- rendir los informes correspondientes al Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Como toda obra humana, esta norma es perfectible. De la lectura detallada de la misma, se desprende que:

- el lenguaje de esta norma es inconsistente con su objetivo en la medida que denota una falta de consideración a niños, niñas y adolescentes al identificarlos a través del vocablo "menores";
- el artículo 6 es poco claro como listado de los derechos que asisten a la niñez;<sup>11</sup>
- se establecen excepciones al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes (artículo 56);<sup>12</sup>
- se omite considerar a la niñez víctima de prostitución infantil y prostitución como personas en desventaja social (artículo 92).

### **VIII. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

A través de la promulgación de esta norma<sup>13</sup> el Estado de Guerrero reconoce que

- ... los derechos humanos, considerados como un conjunto de pautas éticas con proyección jurídica, surgen de la necesidad de todos los individuos de contar con las condiciones esenciales para una vida digna, su alcance ha sido producto de un largo proceso de construcción y cambio, sin embargo, el respeto y violación de los derechos humanos se relacionan directamente con la distribución desigual del poder, así los grupos más débiles son los más agredidos; los menores, los ancianos, los incapacitados, los discapacitados y las mujeres, son ejemplo de ello.<sup>14</sup>

Se afirma que para revertir esta realidad y favorecer el equilibrio del poder entre hombres y mujeres es necesario, entre otras cosas, combatir la violencia familiar. Por esta convic-

11 En especial la fracción XIII que se refiere a los derechos de los menores con discapacidad sin hacer referencia a cuáles son.

12 Estas excepciones corresponden a la concepción de la institución de la filiación en el Código Civil, pero violan el derecho concedido en la CDN a conocer sus propios orígenes.

13 Publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 19 de marzo de 1999.

14 Exposición de motivos de la Ley.

ción producto de los compromisos internacionales y de las recomendaciones de organismos también internacionales, se promulgó esta norma<sup>15</sup> que, efectivamente, es de las más acabadas en su tipo en la República Mexicana.

Cabe, sin embargo, observar que:

- no existe autoridad designada expresamente para la elaboración del Programa Global Anual para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar a que hace referencia el artículo 10 de la Ley, y
- las campañas permanentes para la prevención y combate a la violencia familiar sólo están destinadas al "sector femenino" de la población (artículo 18, fracción V).

## **IX. CÓDIGO CIVIL**

Este ordenamiento fue el primero en su tipo a declarar, de manera expresa, que el uso del genérico masculino por efectos gramaticales no excluye a la mujer de los derechos contenidos en una norma determinada.<sup>16</sup> Es también pionero en el tratamiento de algunos aspectos sobre la filiación, como la declaración de la obligación que tienen tanto el padre como la madre de registrar a sus hijos e hijas.

Sin embargo, de conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

### **1. DERECHOS DE LA MUJER**

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- existe, en general, un trato equitativo en las relaciones familiares entre hombres y mujeres.

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar;

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que

- no existe un capítulo que defina el derecho de los miembros del grupo familiar a vivir sin violencia familiar.

### **2 DERECHOS DE LA NIÑEZ**

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

---

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> Ver artículo 2 de este ordenamiento. La última reforma publicada en el texto consultado data del 6 de enero de 1998.

- si bien se establece la obligación de que el padre y la madre registren a sus hijos e hijas (artículo 325 cc), existen disposiciones que violan el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes (528, 532 y 533 cc);<sup>17</sup>
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre que tienen niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo, y
- falta una reglamentación de las adopciones internacionales.

### **3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR**

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

## **X. LEY DEL DIVORCIO**

La entidad, desde 1936, cuenta con una ley específica para la regulación del divorcio. La nueva ley<sup>18</sup> no ha sufrido reformas desde su promulgación, por tanto, las observaciones hechas en 1997 siguen siendo válidas.

Tiene disposiciones que fueron de vanguardia en su momento, como la facultad que se otorga al juez para decretar que el marido se separe del hogar conyugal como medio preparatorio al juicio, en la inteligencia de que la mujer sólo es separada de dicho hogar a solicitud expresa, y para decretar las medidas de protección necesarias al cónyuge que las necesite (artículo 35, fracciones I, II y IV de la ley). Sin embargo, todavía presenta las siguientes contradicciones con los compromisos internacionales:

- prevé una causal de divorcio en que sólo la mujer es culpable (artículo 27, fracción II);
- el tratamiento de la violencia familiar como causal de divorcio no incluye todas las formas que puede revestir esta violencia (artículo 27, fracción X), y
- no se da un tratamiento adecuado a la caducidad de la acción de divorcio en caso de violencia familiar (artículo 32).

## **XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer co-

17 Los artículos 532 y 533 del Código Civil son, además, contradictorios porque, el primero, autoriza a la mujer a reconocer a un hijo habido con persona distinta a su cónyuge, pero el segundo señala que este hijo no podrá ser reconocido por persona distinta del marido, salvo si éste lo hubiere desconocido y mediare sentencia que así lo declare.

18 Publicada el 13 de marzo de 1993.

mo de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997, a pesar de la declaración expresa del artículo 2º de este ordenamiento<sup>19</sup> sobre el derecho de toda persona a que se le:

- ... administre justicia por juzgadores que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas todas las costas por actos judiciales.

Es cierto que en estas condiciones legales, los problemas de acceso a la justicia están más ligados a costumbres arraigadas y a la ignorancia de los derechos, sin embargo, se observan los siguientes elementos que contradicen la declaración señalada y, por tanto, son contrarios a las obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales de que México es parte:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores, salvo si han cumplido 14 años de edad y la ley lo permite expresamente (artículos 80 y 320 cpc);
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar (artículos 196 a 202 y 537 cpc);
- la mujer no tiene derecho a que se exceptúen del embargo, por deudas propias, los bienes de su marido (artículo 443, fracción II);
- el procedimiento expedito establecido par resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, no incluye los asuntos más graves como el divorcio necesario y la violencia familiar (artículo 526).

## **XII. CÓDIGO PENAL**

Cabe reconocer que en el actual Código Penal se registraron avances importantes;<sup>20</sup> ahora

- la prisión puede ser sustituida o suspendida condicionalmente, en determinadas circunstancias, cuando se trate de mujeres con hijos menores de edad (artículos 71 y 72);
- se agravan el homicidio y las lesiones cuando el ofendido sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado del inculpado (artículos 104 y 107);
- se agrava la pena de lesiones cuando sean inferidas contra un menor de edad sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo (artículo 106), pero no se prevé para éste la pérdida de la patria potestad o la tutela o la de cualesquiera derechos que se tengan respecto de la víctima;

---

<sup>19</sup> Las últimas reformas fueron publicadas el 6 de enero de 1998.

<sup>20</sup> La última reforma al Código Penal fue publicada en el Periódico Oficial el 27 de septiembre de 1999.

- se prevé el tipo de violencia familiar;<sup>21</sup>
- se tipifica la violación simple, y la violación realizada, mediante instrumentos distintos al miembro viril se castigan con prisión de ocho a 16 años (artículos 139 y 139 bis);
- se prevé, para el estupro, la violación, el aprovechamiento sexual y la fecundación forzada, el pago de alimentos para los hijos que resulten y para la madre como reparación del daño (artículo 148 bis);
- no se exculpa el rapto-ahora privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales- cuando hay matrimonio entre el autor y la víctima (artículo 130);
- se agravan los delitos de abusos deshonestos, violación y corrupción de menores cuando se dan en relaciones, dentro de una amplia gama, de familia, de parentesco o que impliquen deber de brindar cuidados (artículos 141, 144 y 217);
- se tipifica el hostigamiento sexual (artículo 145 bis);
- se incluye el delito de sustracción de menores o incapaces y el de robo de infante; uno de los casos que configuran este delito es cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga sin el consentimiento de quien tenga la guarda o la custodia (artículo 190);
- se tipifica el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (artículo 188) y los concubinos quedan comprendidos en esta disposición. También incluye prisión al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia, con objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias (artículo 189);
- el delito de exposición de incapaces se exime en el caso de que una madre entregue a su hijo a una institución o a cualquier otra persona, por extrema pobreza o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial indebida (artículo 125);
- el lenocinio se agrava si el agente del delito es ascendente, padrastro, madrastra, hermano, tutor, curador o estuviere encargado de la custodia de la persona explotada, además el oferente pierde todo derecho sobre la persona y bienes de la víctima derivados de su relación (artículo 218);
- el lenocinio se agrava si la víctima es menor de edad (artículo 218);
- el juez puede atenuar la pena correspondiente al aborto procurado o consentido por la mujer (artículo 56) considerando el estado de salud de la madre, la instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo

21 La sanción para la violencia familiar es baja, aunque para el caso de las lesiones u homicidio, se aplicaran las reglas del concurso (artículo 194-C); se exige el tratamiento psicológico (artículo 194 C); se prevén medidas de seguridad como la separación del agresor del domicilio, la prohibición de ir a lugar determinado, la prevención al agresor de que no moleste a la víctima; se contempla una amplia gama de supuestos y de agravados dentro del tipo penal (artículo 194 y 194 B). Y se trata de un delito que se persigue por querrela, salvo que los ofendidos sean menores de edad o incapaces (artículo 194 C).

la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, entre otros (artículo 119);

Sin embargo sigue habiendo las siguientes deficiencias:

- para el delito de instigación o ayuda al suicidio, no existe agravante cuando se comete en contra de menores de edad (artículo 115);
- de los delitos en contra de la integridad sexual, solamente la violación y los abusos deshonestos se agravan si se cometen contra parientes. En el caso de los abusos deshonestos no se considera como parte de la pena, la pérdida de la patria potestad o la tutela y de cualesquiera derechos que se tengan respecto de la víctima (artículo 144);
- el delito de abusos deshonestos no se agrava cuando se comente contra personas de entre 12 y 18 años (artículo 144);
- no se configura el tipo de violación entre cónyuges;
- se agrava la violación cuando la víctima es menor de 12 años; pero no se agrava cuando la víctima tiene entre 12 y 18 años;
- la violación equiparada no incluye a las personas de entre 12 y 18 años (artículo 140);
- no existe agravante de la pena del delito de privación de la libertad personal si se comete contra personas de entre 16 y 18 años (artículo 126);
- el secuestro no se agrava cuando se comente contra las personas de entre 12 y 18 años de edad (artículo 129);
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga en su modalidad más grave, con hasta 50 años de prisión (artículo 129), a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, se le pena con prisión de apenas entre tres a cinco años (artículo 130); se aumenta la pena de cuatro a siete años cuando la persona ofendida sea menor de 14 años (artículo 131), esto indica que no hay agravante cuando la víctima tiene entre 14 y 18 años de edad;
- la pena para el delito de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales podrá disminuir a la mitad, si el activo desiste de su conducta dentro de los tres días siguientes y coloca a la agraviada en un lugar seguro, sin haber llegado a la realización de la cópula (artículo 132), significa que solamente se prevé la reducción de la pena en este caso cuando la víctima sea una mujer;
- la privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, el estupro y las lesiones leves se persiguen por querrela de parte ofendida (artículos 133, 145 y 105)

- aun cuando la víctima sea menor de edad, con ello se impide que el Estado ejerza de oficio la acción penal para los menores de edad que sufran este delito;
- se exculpa el estupro si hay matrimonio entre la víctima y el sujeto activo del delito (artículo 145);
  - el estupro no se agrava cuando se da en relaciones, dentro de una amplia gama, de familia, parentesco, convivencia, concubinato, conyugales o que impliquen deber de brindar cuidados;
  - el estupro no protege a las menores de entre 12 y 18 y se pena con prisión (artículo 145), muy baja comparada con la de violación (artículo 139);
  - los delitos en contra de la libertad sexual son menos sancionados que el delito de abigeato (artículo 167);
  - la fecundación forzada (artículo 147), el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar (artículo 188) pueden ser menos penados que el abigeato (artículo 167);
  - en el delito de hostigamiento sexual no existen agravantes para el caso de que el ofendido sea un menor de edad y se persigue por querrela de parte (artículo 145 bis);
  - el tráfico de menores se sanciona apenas con prisión de uno a tres años cuando no media lucro (artículo 191);<sup>22</sup>
  - en el delito denominado trata de personas, no se agrava la pena si se induce a la prostitución a una persona de entre 16 y 18 años de edad;
  - la corrupción de menores, el lenocinio y la trata de personas se clasifican como delitos contra la moral y las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo (artículos 217, 218 y 219);
  - la corrupción de menores no protege a quienes tengan entre 16 y 18 años (artículo 217). Además, este delito debiera ser más severamente sancionado; agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas: inducción a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, prostitución, homosexualismo, asociación delictuosa o delincuencia organizada, exhibicionismo corporal lascivo o sexual (artículo 217);
  - se tipifica la pornografía -aunque este delito se denomina ultrajes a la moral pública- (artículo 216) y no prevé agravante cuando se trate de pornografía infantil, y

---

22 Este delito siempre debería ser severamente sancionado.

- dentro de los delitos contra la seguridad colectiva -y no contra la seguridad personal- se incluye el peligro de contagio; además de que este delito no se agrava cuando el ofendido es un menor de edad (artículo 195 A), el contenido del tipo no atiende a la perspectiva de género y, por tanto, no prevé la protección de las personas de contagios en razón de relaciones sexuales, la cual debe abarcar, inclusive, el ámbito de las relaciones conyugal y de concubinato.

### III. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto al código adjetivo,<sup>23</sup> se puede decir que:

- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan especialmente a mujeres y niños, como sí sucede para otros (artículos 65 a 68 bis);<sup>24</sup>
- dado que el estupro, el rapto y la corrupción de menores no son delitos graves (artículo 70), no se impide a su respecto el otorgamiento de la libertad bajo caución, con lo que no se protege a sus víctimas (artículo 147);
- no se acepta expresamente el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, en los delitos que producen lesiones o que la intervención del personal de salud es necesaria;
- tampoco se acepta el valor judicial de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se exige que los familiares rindan testimonio cuando se trate de delitos constitutivos de violencia familiar o en los que se vean afectados menores de edad;
- no se aceptan los testimonios de los niños y niñas y de las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos;
- no se da ponderación al valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se obliga a ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe expresamente el careo, o cuando menos del careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar;

---

<sup>23</sup> La última reforma al Código de Procedimientos Penales fue publicada el 27 de septiembre de 1999.

<sup>24</sup> En cambio, como prueba de que las valoraciones morales siguen siendo un factor presente en el Derecho penal, se admiten todos los medios de prueba que no sean contrarios a ella.

- no se expresa la exigencia del trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica y el de su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y obtener información idónea sobre los progresos de su caso, y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.



# Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres

Presidenta

[presidencia@inmujeres.gob.mx](mailto:presidencia@inmujeres.gob.mx)

Secretaría Ejecutiva

[secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx](mailto:secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Administración y Finanzas

[administracion@inmujeres.gob.mx](mailto:administracion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Planeación

[planeacion@inmujeres.gob.mx](mailto:planeacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Promoción y Enlace

[promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx](mailto:promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico

[evaluacion@inmujeres.gob.mx](mailto:evaluacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales

[internacional@inmujeres.gob.mx](mailto:internacional@inmujeres.gob.mx)

.....

El volumen XIV del libro *Legislar con perspectiva de género*,  
correspondiente a Guerrero, fue impreso  
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,  
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición